



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

24 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2015-00184-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandado: LIGIA ISABEL AVILA VERA  
Medio de Control: REPETICIÓN

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.


En consecuencia,

### RESUELVE

- Radi  
Dem  
De  
Med
1. Fijar el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.
  2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, identificado con T.P. No. 116.578 del C.S. de la J., como apoderado de la señora LIGIA ISABEL AVILA VERA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 18 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/05/2018</u> , siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 24 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2013-00060-00  
Demandante: HERMELINDA CRISTANCHO MEJIA Y OTROS  
Demandado: ECOPETROS Y OTROS  
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que antecede, radicado el 27 de abril de 2018, en el cual el Representante Legal de ADAJUP BOY CAS S.A.S, solicita ampliación de los gastos, suma que asciende a tres millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos pesos (\$3.881.400), es decir pretende sean adicionados dos millones novecientos once mil cuatrocientos pesos (\$2.911.400) a la suma inicialmente concertada.

Sea lo primero indicar que dentro del plenario se encuentra Oficio mediante el cual ADAJUP BOY CAS S.A.S, presentó presupuesto oficial para realizar el peritaje el cual se fijó en novecientos setenta mil pesos (\$970.000) (fls. 424 a 426), en virtud a lo anterior el Despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, ordenó a la parte demandante, Ecopetrol y Unión Temporal Poliducto Andino, consignar cada uno un valor de trecientos veintitrés mil trecientos treinta y tres pesos (\$323.333).

Para el efecto la parte demandante allegó comprobante de consignación identificada con número de transacción 585650 del 9 de noviembre de 2017 por valor de \$333.500 (fl. 459), en igual sentido la Unión Temporal Poliducto Andino remitió copia del pago efectuado con número de transacción 2607544 del 22 de noviembre de 2017 por valor de \$323.333 (fl. 461), en lo que respecta a Ecopetrol solicitó para efectuar el pago **i)** certificación bancaria de la cuenta a la cual se deben girar los recursos, **ii)** RUT de la sociedad y **iii)** cuenta de cobro dirigida a Ecopetrol por el valor de \$323.333, requerimiento que fue elevado por este Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2017, y tramitado por Ecopetrol (fls. 472 a 474), como quiera que no se efectuado el correspondiente pago, se requerirá a ADAJUP BOY CAS S.A.S, para que informe si fue remitida la documentación que fue solicitada por Ecopetrol, en caso contrario indique las razones que impiden el cumplimiento.

Respecto a la solicitud de ampliación de los gastos por valor de dos millones novecientos once mil cuatrocientos pesos (\$2.911.400), el Despacho recuerda que como en el caso de autos, en el evento en que se señale previamente una suma para gastos, **esta se limitará a lo estrictamente necesario**, lo cual responde a la necesidad de solventar erogaciones propias de la pericia que se va a realizar, suma que difiere de los honorarios que constituyen la retribución por la experticia ejecutada, resulta importante aclarar que la suma fijada corresponde a la destinada para los gastos de la pericia, y no a los honorarios definitivos, los que se determinarán una vez sea rendido el dictamen pericial, conforme a las tarifas establecidas por la ley.

A continuación el Despacho analiza cada una de los presupuestos presentados como gastos así:

**A) PROPUESTA 1**

OBJETO	VALOR
VISITA TÉCNICA N. 1 (reconocimiento Vivienda )	\$ 20.000
trasporte	\$ 10.000
almuerzos	
<b>Estudio geotécnico (Perforación en Concreto)</b>	<b>Perforación en concreto, mampostería</b>
<b>Perforación N. 1 de 2" ø y 6" de largo</b>	<b>\$ 250.000</b>
<b>Perforación N. 2 de 2" ø y 6" de largo</b>	<b>\$ 250.000</b>
<b>Perforación N. 3 de 2" ø y 6" de largo</b>	<b>\$ 250.000</b>
VISITA TECNICA N. 2 (Levantamiento Arquitectónico)	
trasporte	\$ 20.000
almuerzos	\$ 10.000
VISITA N. 3 perforaciones (Personas Disponibles trasporte almuerzos	
trasporte	\$ 20.000
almuerzos	\$ 30.000
Trasporte de Equipos (Sala núcleos)	\$ 60.000
Fallos de Cilindro (3 muestras)	\$ 50.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 970.000,00</b>

**B) PROPUESTA 2**

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	VISITA TÉCNICA N. 1 (reconocimiento Vivienda almuerzo y transporte)	GL	\$ 30.000	\$ 30.000
2	<b>Estudios Geotécnicos (Extracción de núcleos y esclerometría</b>	GL	\$ 1.261.400	\$ 1.261.400
3	Trasporte de equipos saca núcleos y viáticos	GL	\$ 60.000	\$ 60.000
4	VISITA TÉCNICA N. 2 (Levantamiento Arquitectónico almuerzo y transporte)	GL	\$ 30.000	\$ 30.000
5	<b>Diseños arquitectónicos</b>	GL	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.881.400</b>

Según se estableció en la audiencia del 19 de julio de 2017 (fl. 433) la prueba pericial se decretó con el fin de "...determinar qué tipo de obras (de todo tipo) son necesarias y útiles para remediar los fenómenos de agrietamiento, hundimiento, humedades y etc que actualmente presenta la edificación, indicando de ser posible la cantidad de materiales, mano de obra y demás aspectos necesarios para efectuar la reparación se esta es viable, junto con un presupuesto estimado...", en razón a que prueba pericial fue solicitada por las partes así: el demandante a fin de verificar el estado actual de la vivienda (fl. 366 reverso); ECOPETROL para determinar la situación actual del inmueble, la calidad estructural de la construcción y para que un auxiliar de justicia con conocimientos en patología o en estructura responsa cuestionario (fl. 11 cuaderno contestación e demanda); finalmente la Unión Temporal Poliducto Andino requiere determinar si las afecciones que son tomadas como perjuicios fueron ocasionados directamente por la construcción del Poliducto Andino.

De los gastos solicitados por los encargados de la pericia, se evidencia que pese a que en la segunda propuesta solamente se llevarían a cabo 2 visitas una menos que en la propuesta inicial, se establecieron además unos **diseños arquitectónicos por valor de \$2.500.00**, sin que se expliquen las razones por las cuales dicho ítem no fue determinado en principio, y que finalidad persigue, de igual manera el estudio geotécnico sufrió un aumento monetario respecto al cual no se presenta mayor descripción, en suma no encuentra este Despacho que los requerimientos de ADAJUP BOY CAS S.A.S, sean estrictamente justificados ni las razones reales para la diferencia desmesurada en las sumas solicitadas.

Viene al caso insistir que no es posible que bajo la causación de "gastos" se pretenda la remuneración por servicios asociados al objeto de la misma; una cosa es el valor que deba invertirse en transporte, alquiler de equipos, almuerzo etc., y otra que se cobre la realización de un estudio o un diseño.

Por otra parte, llama la atención del Juzgado la manera en que se están presentando las solicitudes, pues pareciera que la empresa ADAJUP BOY CAS SAS, en realidad no tiene la capacidad técnica para emitir el concepto, a la sazón de que tiene que recurrir a expertos externos que ejecuten parte de la pericia, tal y como fue demostrado al allegarse con la solicitud cotización de estudios geotécnicos con la empresa INGEPUL PERFORACIONES por valor de \$1.261.400 (fl. 491 a 493) y cotización de diseños arquitectónicos suscrita por el Arquitecto Luis Guillermo Martínez, que asciende a la suma de \$2.500.000 (fl. 489 y 490).

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial lo ejecutan personas especialmente calificadas por su experticia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que aportan al proceso los conocimientos especializados sobre hechos controvertidos en la Litis y que necesitan ser analizados por el juzgador, para este Despacho es necesario que ADAJUP BOY CAS SAS, aclare las circunstancias por las cuales realiza cotizaciones externas, pues no es posible que el dictamen pericial se conciba a través de labores de intermediación profesional, en suma ADAJUP BOY CAS SAS deberá indicar si tiene la capacidad de proporcionar la experiencia y conocimientos especializados requeridos para la experticia demandada.

En consecuencia este Despacho negará la solicitud elevada, aunado a lo anterior se recuerda que el auto que fijó los gastos, constituye una decisión judicial que está en firme.

Finalmente observa el Despacho que a folios 494 y 495, obra memorial poder otorgado al abogado Luis Fernando Villegas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.242 de Usaquén y T.P No. 35.355, para actuar en calidad de apoderado de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., el cual no fue acompañado de los documentos que acrediten la calidad de apoderado general de quien otorga el poder, razón por la cual no se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias. Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

1. **Requerir** a ADAJUP BOY CAS S.A.S., para que informe si fue remitida la documentación que fue solicitada por Ecopetrol esto es: **i)** certificación bancaria de la cuenta a la cual se deben girar los recursos, **ii)** RUT de la sociedad y **iii)** cuenta de cobro dirigida a Ecopetrol por el valor de \$323.333, en caso contrario indique las razones que impiden el cumplimiento.
2. **Requerir** a ADAJUP BOY CAS S.A.S., para que indique si tiene la capacidad e idoneidad para proporcionar la experiencia y conocimientos especializados requeridos para la experticia demandada, en el caso bajo estudio.

3. **Negar la solicitud de ampliación de los gastos elevada por el Representante Legal de ADAJUP BOY CAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Andrea Catalina Pazmiño Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.410 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 128.018 del C.S. de la J. como apoderada judicial de ECOPETROL S.A de conformidad el poder otorgado a folio 475 y anexos.
5. **Abstenerse** de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al profesional del derecho **Luis Fernando Villegas Gutiérrez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**Notifíquese y cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

DVGC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <b>18</b> Hoy <b>25/05/18</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES SÁENZ Secretaria</p>
---

Consejo Superior  
de la Judicatura



755

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, 24 MAY 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2014-00156-00**  
Demandante: **CÉSAR BARRERA FANDIÑO**  
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 252), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. **SE APRUEBA** liquidación de costas realizada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>18</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25-05/18</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 24 MAY 2018

RADICACIÓN : 150013333010-2017-000040-00  
DEMANDANTE : EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE UMBITA  
ACCIÓN : Controversias Contractuales

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado judicial del Municipio de Úmbita.

Dentro del término de traslado de la demanda al **Municipio de Úmbita**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, aduciendo entre otros fundamentos que la totalidad de los aportes en dinero del Contrato No. 122 de 2014, serían administrados por el encargo fiduciario constituido por FINAGRO, negocio jurídico que se constituyó con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte la Ley General del Proceso señala lo siguiente:

“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía en los asuntos de controversias contractuales, como ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se allegó prueba del vínculo de los extremos contractuales con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

Armonizado lo anterior el Consejo de Estado ha indicado frente a la solicitud de llamamiento en garantía que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito, en esa oportunidad el máximo Tribunal Contencioso señaló<sup>1</sup>:

“En ese sentido, el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, **debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual** que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho. (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

De lo antes descrito se colige que según la posición actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no basta la afirmación de la relación jurídica sustancia entre el llamante y el llamado, pues se hace necesario que exista algún grado de certeza que permita derivar la vinculación del llamado, en el caso bajo estudio se solicitó la vinculación de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, no obstante no existe prueba que permita inferir el nexo entre esta y el Municipio de Úmbita que permitan establecer que se encontraba directa o indirectamente vinculada al Contrato de Servicios No. 122 de 2014.

Precisamente en torno a este punto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P Dr. Cesar Humberto Sierra Peña<sup>2</sup>, confirmó el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Asimismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de Julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana<sup>3</sup>, igualmente confirmó el auto de fecha 17 de Mayo de 2013, proferido por este Despacho donde se rechazó el llamado en garantía, al respecto manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-002-2012-00032-01(58170)

<sup>2</sup> Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.

<sup>3</sup> Tribunal administrativo de Boyacá, 11 de julio de 2013 Rad. N° 15800133330102012-00095-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.



“(…) En este orden de ideas el artículo 225 del C.P.A.C.A, señala que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Igualmente la norma consagra lo requisitos que debe tener el escrito, a fin de determinar la vinculación del tercero.

(…) De acuerdo a las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que dentro del escrito contentivo del llamamiento en garantía no se aportó siquiera prueba sumaria que permitiera determinar la relación legal o contractual entre las partes. Además es obligación del llamante (Cajanal en liquidación) acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba que permita exigir del tercero llamado (Colegio de Boyacá), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

(…) Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan al Despacho a confirmar el auto impugnado, teniendo en cuenta que no se arrió al expediente prueba que permitiera establecer el vínculo contractual o legal entre las partes.” (folios 283-285) Subrayado y negrilla fuera de texto.

De acuerdo con los pronunciamientos transcritos, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre el derecho legal o contractual en que la entidad demandada fundamenta su solicitud. Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

En gracia de discusión es pertinente aclarar que en el Contrato de Servicios No. 122 de 2014, suscrito entre el Municipio de Úmbita y RIHED INGENIERIA EPSAGRO SAS, contempló en la CLAUSULA TERCERA referente a la forma de pago que: “...*La totalidad de los aportes en dinero del presente contrato, serán administrados a través del Encargo Fiduciario constituido por FINAGRO...*” intuitivamente este Juzgado podría aceptar que dicho encargo fue contratado con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, no obstante se precisa que dicho negocio jurídico solo tendría por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados al Contrato de Servicios No. 122 de 2014, se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, que únicamente cumple una destinación tendiente a cancelar las obligaciones derivadas de otro tipo de contratos, pues tal y como lo ha contemplado la pieza contractual No. 122 de 2014, en su CLAUSULA OCTAVA relativa a la INTERVENTORIA, es esta quien tiene el control financiero del mismo, en virtud a lo antes dicho el encargo fiduciario no toma decisiones de tipo financiero dentro del contrato, sino que es meramente un administrador de recursos a modo de banco. Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

- 1. RECHAZAR el Llamamiento en garantía** presentado por el Municipio de Úmbita, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018.
- 2. En firme esta providencia** regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
- 3. Se reconoce personería al Abogado YESID ALEXANDER FONSECA PÁEZ,** portador de la T.P. No. 134.876 del C. S. de la J., representante legal<sup>4</sup> de FONSECA Y FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para representar a la parte demandada dentro del

<sup>4</sup>Folio 152 reverso

presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 131 y sus respectivos anexos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

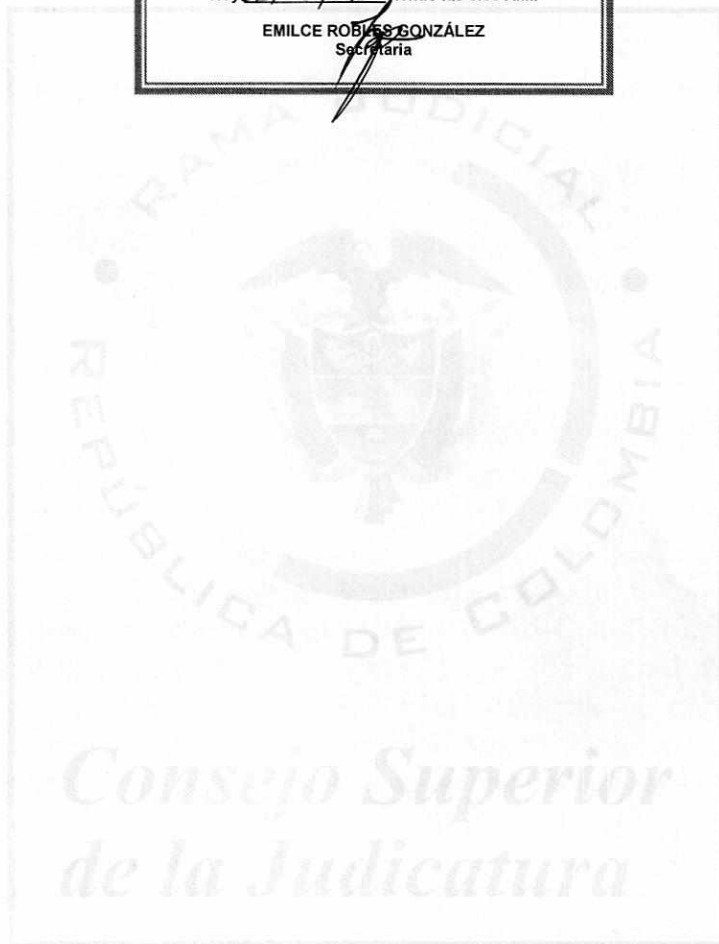
DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. —  
Hoy 25/05/2016 siendo las 8:00 A.M.

  
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ  
Secretaria





## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, . 24 MAY 2018

Radicación: **15001-3333-010-2017-00045-00**  
Demandante: **MARÍA STELLA IBAGUÉ DE BENÍTEZ**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Examinado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 23 de abril de 2018 (fls. 75 a 78), la entidad accionada presentó y sustentó de forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia del 20 de abril del año en curso, proferida en el trámite de la audiencia inicial. Así las cosas, y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

**FIJAR** el día 21 de junio de 2018, a las 4:15 p.m., para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-8** de este complejo judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 18 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY  
25/05/2018 2018, siendo las 8:00 a.m.

**EMILCE ROBLES GONZALEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup>"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 24 MAY 2018

Radicación: 15001 3333 010-2017-00048-00  
Demandante: LUIS ALFREDO GUERRERO CASTRO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 17 de abril de 2018 (fls. 94 a 98), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 4 de abril del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-8** de este complejo judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>18</u>, en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25-05-2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLEZ GONZÁLEZ</b> SECRETARÍA</p>
--

<sup>1</sup> “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

<sup>2</sup> “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, ' 24 MAY 2018

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**  
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la diligencia de inspección de judicial realizada el 17 de abril de 2018 se logró establecer la nomenclatura correcta del sector objeto del presente medio de control, en razón de lo cual la municipio de Tunja allegó el escrito de 30 de abril de 2018 (fls. 215 a 217). En consecuencia, y previo al cierre del debate probatorio, se PONEN en conocimiento de la parte actora los documentos referidos, por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 18  
en la página web de la Rama Judicial, HOY  
25-05-18 de 2018, siendo las 8:00 a.m.

  
**EMILCE ROJAS GONZALEZ**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 24 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2017-00073-00  
Demandante: TERESA FUENTES CALDERÓN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

### RESUELVE

1. Fijar el día cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 49 a 52.
3. Aceptar la sustitución de poder a favor de la abogada LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, identificado con T.P. No. 247.0691 del C.S. de la J., en consecuencia se reconoce como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto a folios 55 y 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 18 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/05/2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 24 MAY 2018

RADICADO: 150013333010-2017-00093-00  
DEMANDANTE: **PRESCELIA PRIAS VANEGAS**  
DEMANDADO: Municipio de Villa de Leyva  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual los que componen la parte pasiva dieron contestación a la misma; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

RAI  
DE  
DFU  
MEU

RE  
CI

1. **Fijar** fecha para el día **11 de julio de 2018**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias **B1-1**, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Nelson Gerardo Rivera Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.506 de Tunja y portadora de la T.P. No. 88.149 del C.S. de la J. como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA de conformidad el poder otorgado a folio 76 del cuaderno principal del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

RAI  
DE  
DFU  
MEU  
DVGC  
RE  
CI

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°18 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25-05-2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 24 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2017-00105-00  
Demandante: CLARA ISABEL MORA CIPAMOCHA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

### RESUELVE

1. Fijar el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada LIDA ROCIO GUERRERO GUIO, identificado con T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 207 a 215.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/05/2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, 24 MAY 2018.

Radicación: 150013333010-2018-00038-00  
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
Demandado: José Rozo Millán – Juan Carlos Martínez Martin – Irma Lucy Acuña Sánchez  
Medio de Control: Repetición

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Repetición, el Departamento de Boyacá presenta demanda en contra de José Rozo Millán, Juan Carlos Martínez Martin e Irma Lucy Acuña Sánchez, con la finalidad de que sean declarados civil y extracontractualmente responsables, como quiera que el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Nelson Eliecer Rivera Espinosa, dio lugar a demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que accedió parcialmente.

Ahora bien, revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumple uno de los requisitos formales para admitir la demanda, este es el exigido en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que estipula: *“A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...)”*.

Recuerda el Despacho que en los procesos contencioso administrativos, las Entidades Públicas pueden actuar como demandantes, demandadas o intervinientes haciéndolo a través de sus representantes, debidamente acreditados. Así lo indica el artículo 159 del CPACA que reza expresamente: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”*

Lo anterior, dado que revisando el memorial poder (fl. 1) el señor German Alexander Aranguren Amaya en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Windy Catalina Espinosa Arenas, sin que se hallan allegado los respectivos anexos que acredite el carácter con que se presentan al proceso, y que además se encuentran enlistados en el acápite de ANEXOS en los numerales 2 y 3, circunstancia de suma importancia como quiera que el interés del legislador es proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que

puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar la falencia anotada dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por el **Departamento de Boyacá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

DVQC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <b>18</b> Hoy <b>25/05/18</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLESONZÁLEZ Secretaría</p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

24 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2018-00046-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Demandado: Martha Fonseca Salamanca

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**Lesividad**)

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la presente demanda llegó por reparto, ya fue caratula y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- presenta demanda en contra de la señora Martha Fonseca Salamanca, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución GNR 125676 del 11 de julio de 2015, “*Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobreviviente por muerte de Afiliado*” y **ii)** Resolución GNR 228379 del 29 de julio de 2015, “*Por la cual se ordena la Reliquidación de una Pensión de Sobreviviente*”.

Una vez revisado el contenido de los actos administrativos demandados, considera éste estrado judicial que carece de competencia territorial, por cuanto el No. 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Para el caso sometido a estudio corrobora el Juzgado que el último lugar de prestación de servicio del señor DAGOBERTO JIMENEZ OCHOA, fue el Senado de la República (fl. 25), esta situación coloca al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de éste Despacho judicial, y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama. En mérito de lo expuesto se,


**RESUELVE:**

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
2. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

DVGC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>10</u> Hoy <u>25/05/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ Secretario</p> 
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

24 MAY 2016

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00047-00**  
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO ZÁRATE, JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ OLARTE Y CÉSAR ARMANDA BOARÓN BARÓN**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Se encuentra el Proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO ZÁRATE, JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ OLARTE Y CÉSAR ARMANDA BOARÓN BARÓN**, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 070 de 1 de julio de 2015, 115-15 de 1 de octubre de 2015 y 153 de 28 de diciembre del mismo año, expedidos por la directora seccional de Fiscalías Boyacá los dos primeros y el último por el director seccional encargado y en consecuencia se declare la nulidad del proceso penal iniciado con noticia criminal N° 150016000133201501581 y se condene a la accionada a pagar indemnización de perjuicios morales.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que no es posible admitir la demanda por los defectos que se exponen a continuación:

### **Indebida acumulación de las pretensiones**

Solicitan como pretensiones la nulidad de las Resolución N° 070 de 1 de julio de 2015, a través de la cual se destacaron despachos de fiscal para el conocimiento de delito contra los mecanismos de participación ciudadana; Res. N° 115-15 de 1 de octubre de 2015 por medio del cual se asignó como fiscal de apoyo a Flor Elisa Reyes Cuellar para conocer de varias noticias criminales y de la Res. N° 153 de 28 de diciembre de 2015 que adicionó la resolución anterior, expedidas las dos primera por la directora seccional de Fiscalías de Boyacá y la última por el director seccional encargado.

Pidió además, como restablecimiento del derecho que se "*DECLARE QUE ES NULO el proceso penal iniciado con la noticia criminal 150016000133201501581*", llevado en contra de los demandantes, por la Fiscalía 21 Seccional Delegada ante los jueces penales del circuito de Tunja y que actualmente se encuentra en etapa de juicio. Así mismo, solicitó "*DECLARAR QUE SON NULOS los medios probatorios (elementos materiales probatorios y evidencia física) recaudadas dentro del proceso penal*" iniciado con la noticia criminal referida, por haber sido obtenidos de manera irregular por consecuencia directa de los actos acusados.

El artículo 165 del C.P.A.C.A. sobre la acumulación de pretensiones dispone lo siguiente:

*Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Revisadas las pretensiones principales, subsidiarias y de restablecimiento del derecho pedidas, encuentra el Despacho que no existe conexidad entre las primeras y la última, pues la declaratoria de nulidad de un proceso penal o de sus pruebas no es competencia directa de la jurisdicción contencioso administrativo, si se tiene en cuenta que esa nulidad compete al juez de conocimiento, esto es, al juez segundo penal del circuito de Chiquinquirá, de acuerdo con lo señalado en la demanda.

Lo anterior encuentra fundamento en lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**Parágrafo.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

No puede el juez administrativo usurpar la competencia del juez natural de un proceso penal. Las nulidades de un proceso deben invocarse dentro del mismo ante el juez de conocimiento y no por fuera de este.

En este orden de ideas, resulta evidente la indebida acumulación objetiva de pretensiones, que, de acuerdo con el Consejo de Estado se presenta "cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado"<sup>1</sup> y procede por tanto la inadmisión de la demanda por defecto formal. Al respecto, la misma Corporación ha señalado, en vigencia del C.C.A., pero que tiene plena aplicación ya que es un tema tratado en la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."*<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO ZÁRATE, JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ OLARTE Y CÉSAR ARMANDA BOARÓN BARÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la demanda.
3. Reconocer personería al doctor **CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS**, identificado con CC. 7.188.365 de Tunja y titular de la T.P. N° 184.097 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido obrante a folios 30 a 32.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURGIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/05/10 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
---

MF

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2006, 13001-2331-0002004-799-01 (782305), C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.



## Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 24 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2018-00050-00  
Demandante: **ALCIDES MARTÍNEZ MEDINA**  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Alcides Martínez Medina**, instauró demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con la finalidad que se declare la Nulidad del Acto Administrativo No. 2017-38939 del 7 de julio de 2017 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Una vez verificada la anterior circunstancia y una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión en este Despacho.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“**Artículo 175.- Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

### RESUELVE:

1. **Admitase** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **Alcides Martínez Medina**, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.



2. Notificar personalmente a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora señor **Alcides Martínez Medina**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderado judicial del señor **Alcides Martínez Medina**, de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

DV4C

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 18 Hoy 25/05/18 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria



*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA*

Tunja,

24 MAY 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00052-00  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CHINOME BARERRA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

*"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UGPP, de la obligación dineraria contenida en la sentencia 23 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2005-4078

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la nulidad y restablecimiento.

Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

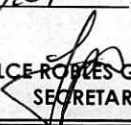
En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2018-00052-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 18 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/05/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 24 MAY 2018

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Radicación: **15001-3333-015-2017-00093-00**  
Demandante: **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTO ECCEHOMO DE SUTAMARCHÁN**  
Demandado: **JAIME ALIRIO MELO GARCÍA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

En sentencia de 10 de abril de 2018 dictada dentro del proceso de la referencia, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 211 a 218).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTO ECCEHOMO DE SUTAMARCHÁN, en el trámite de la audiencia en la que se dictó el fallo en comento, interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual amplió mediante escrito de 24 de abril de 2018 (fls. 220 a 226), razón por la cual se concederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto de suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 10 de abril de 2018, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABÍAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 18 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/05/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ  
SECRETARIA